

CG/2023/NOV/146 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

- I. El 16 de diciembre de 1966, se aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981;
- II. El 22 de noviembre de 1969, fue suscrita la **Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica**. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.
- III. El 29 de abril de 2003, se creó el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, como un órgano del Estado creado a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el objeto de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, el cual se ordenó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de ese mismo año.
- IV. El 11 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, legislación que presenta su más reciente reforma el 19 de enero de 2023.

- V. El 2 de agosto de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
- VI. El 26 de marzo de 2007, se presentaron los **Principios de Yogyakarta** relativos a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.
- VII. El 17 de septiembre de 2009, se promulgó la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del mismo año, la cual presenta su más reciente reforma el 08 de noviembre de 2022.
- VIII. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- IX. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por

el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.

- X. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.
- XI. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XII. El 27 de marzo de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.
- XIII. El 31 de marzo de 2023, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad el Acuerdo que emite la metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a diversos grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y población afroamericana.

- XIV.** El 29 de julio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado por el cual se reforman los artículos 6 en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por el cual se ajusta el inicio del proceso electoral local cuya fase comenzará a partir de la primera sesión del Consejo General del CEEPAC, el día dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, asimismo en el transitorio segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.
- XV.** El 31 de julio de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG/2023/JUL/61 a través del cual se emiten los **Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas, para el proceso electoral local 2024.**
- XVI.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **acuerdo INE/CG527/2023 por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.**

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

A. De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

PRIMERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

QUINTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

SÉPTIMO. Que el decreto 0797 del Poder Legislativo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo se otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su

cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral.

NOVENO. Que el artículo 265 párrafo tercero de la **Ley Electoral del Estado** ordena que, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual, y que los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

DÉCIMO. Que el artículo 268 párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado** indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera

de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en sesión ordinaria de 31 de marzo de 2023 se aprobó en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la “Metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas”, cuyo objetivo es el establecimiento de un ejercicio de participación ciudadana para identificar las necesidades en materia de consulta, para la eventual construcción de lineamientos que marcarán la pauta del organismo electoral en la ejecución de ese mecanismo, desde una perspectiva de derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en abril de 2023 se ejecutaron los trabajos con las poblaciones descritas en el punto considerativo que antecede, en las diversas zonas del estado de San Luis Potosí: Altiplano, Media, Centro, Huasteca Norte y Huasteca Sur, a través de mesas sectorizadas que permitieron la discusión y establecimiento de experiencias compartidas, así como la identificación de momentos y procesos necesarios para la garantía de sus derechos humanos y político electorales a través de los procesos de consulta. Asimismo, se obtuvo información relacionada con los obstáculos y retos a los que se enfrentan, y estrategias que se han implementado o podrían implementarse para procesos futuros.

DÉCIMO TERCERO. Que, aunado a las mesas de trabajo sectorizadas, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con actores clave que en individual o pertenecientes a entidades académicas, organizaciones de sociedad civil o colectivos, de los grupos prioritarios, permitieron sumar a la construcción de un Diagnóstico Situacional sobre las Condiciones Sociodemográficas de éstas en el estado, así como relacionado a los

contextos de participación política actuales. Entre las organizaciones participantes, se encuentran: Jóvenes Potosinos por el Cambio, Coordinación de DDHH de Mexquitic de Carmona, Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad, A.C., Acompáñame a acompañar colectiva feminista, LGBT+ Rights SLP, Fundación Abres My Lus y Fundación Gilberto Rincón Gallardo.

DÉCIMO CUARTO. Que derivado del acuerdo CG/2023/JUL/61 de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los **Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afromexicanas, para el proceso electoral local 2024**, se llevaron a cabo las fases consultivas en ellos descritas, a fin de que, en el particular, las personas de la diversidad sexual pudieran opinar acerca de los temas que les atañen en relación con sus derechos político electorales. Derivado de una metodología participativa con esta población, el grupo de acompañamiento de personas de la diversidad sexual estableció como instrumento de obtención de información un cuestionario semiabierto cuyos ejes temáticos fueron: Obstáculos y barreras en torno al acceso a los derechos político electorales de personas de la diversidad sexual, representatividad de la población en el ámbito político, sugerencias para mejorar su participación política, porcentaje de cuotas personas de la diversidad sexual en cargos de elección popular, medios de verificación de las cuotas, características de las personas de la diversidad sexual en las candidaturas y medios de verificación para las esta población.

Con base en sus testimonios vertidos en los resultados de la consulta a esta población, las personas de la diversidad sexual identifican que la principal problemática detectada en relación con el acceso a sus derechos político-electorales es la cultura patriarcal arraigada en las estructuras políticas, lo que se traduce en discriminación dentro de las instituciones y partidos políticos, así como la falta de reconocimiento de las identidades,

ello provoca una falta de participación efectiva por parte de la población de la diversidad sexual, pues no hay apertura hacia el ámbito público desde la sociedad civil ni en los espacios políticos o educativos. Esto resulta en una situación en la que solo las mismas personas participan, sin abrir camino para otras generaciones.

Algunas de las personas participantes en la consulta afirmaron que los partidos políticos no incluyen a las personas de la diversidad sexual, no les permiten afiliarse o minimizan sus capacidades con el objetivo de anular su participación en cargos públicos, por ejemplo, al momento de entregar papelería para su registro, no se les recibe o simplemente se les niega el acceso a los espacios y se les discrimina. Lo anterior, son expresiones de las violencias que se viven al participar en la política y tienen como consecuencia el desgaste emocional y físico, además de las pérdidas económicas que se sufren durante las campañas. Además, existe una sensación de aprovechamiento por parte de los políticos del movimiento de la diversidad sexual.

A nivel estadístico, sobre las personas de la diversidad sexual no existen datos municipales que puedan ser recabados de las bases del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI), apenas en 2021 se realizó la “Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género” (ENDISEG) en donde se recabaron datos a nivel nacional sobre las características sociodemográficas de la población, a partir de ella, se sabe que en México 5.0 millones de personas se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+, de las cuales 137,124 radican en San Luis Potosí, lo cual representa el 6.4% de la población potosina, por lo cual, las personas de la diversidad sexual son consideradas un grupo prioritario en situación de discriminación y aunque no hay datos municipales específicos, se destaca que el 51.7% se identifica como bisexual y el 34.8% como transgénero o transexual, por lo cual, es fundamental garantizar sus derechos político electorales.

Con relación a lo antes expuesto, las personas de la diversidad sexual demandaron que el CEEPAC establezca lineamientos y acciones afirmativas para que los partidos políticos incorporen a personas de la diversidad sexual en candidaturas a puestos de representación popular, con énfasis en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional. Asimismo, que dicte acciones afirmativas para garantizar que lleguen a los cabildos y al Congreso del Estado y no solamente sean requisitos para inscribir candidaturas.

Respecto de los medios de verificación que el CEEPAC debería considerar para el registro de candidaturas por cuota de diversidad sexual, esta población propuso de manera consistente la conformación de un observatorio que pueda corroborar el cumplimiento de las cuotas y la idoneidad de los perfiles de las candidaturas; pidieron que este observatorio sea una entidad independiente de supervisión y evaluación imparcial del proceso de selección de las personas candidatas por parte de los partidos y sugieren que el CEEPAC evalúe el cumplimiento de las cuotas y la idoneidad de las candidaturas a través de una semblanza de vida de las personas interesadas y cartas de recomendación de personas reconocidas en la comunidad LGBT+. Esto implicaría una revisión detallada de la trayectoria y el apoyo de candidatas y candidatos por parte de figuras respetadas dentro de la comunidad.

El párrafo anterior es de vital trascendencia para este organismo electoral porque recoge la opinión de las personas de la diversidad sexual en concordancia con el objetivo planteado para las consultas a los grupos prioritarios en situación histórica de discriminación, lo que sin duda da luz para promover la construcción de acciones afirmativas y de políticas públicas en el corto y mediano plazos. Los observatorios de participación ciudadana son esenciales para la vida democrática por cuanto se encargan de coordinar acciones multidisciplinarias encaminadas a promover la participación de diversas poblaciones en los ámbitos de toma de decisiones para lograr sinergias que reduzcan las brechas de género desde un enfoque de derechos humanos, de ahí que,

la posibilidad sustantiva de conformar un observatorio que acompañe una agenda con perspectivas de inclusión es altamente pertinente en el contexto social vigente.

No obstante, cabe reflexionar si delimitar el objeto de un espacio de participación ciudadana -como es un observatorio- para la evaluación de la eventual idoneidad de candidaturas, supone un obstáculo para el acceso pleno de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el particular, de las personas de la diversidad sexual. Ello, porque el reconocimiento de estos derechos desde el ámbito internacional, como en la norma constitucional y precedentes, no distinguen ni acotan el rigor académico o profesional de las personas para contender por alguna candidatura, por el contrario, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata el derecho pleno de todas las personas para gozar de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo casos y circunstancias específicas que escapen de lo aquí expuesto y en ese sentido, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, comprendiendo el contexto en el cual las personas de la diversidad sexual sugirieron la integración del observatorio, de acuerdo con lo expuesto en los resultados del proceso consultivo para este grupo prioritario, es cierto que CEEPAC, a través de los órganos que lo conforman, está dotado de facultades para realizar acciones tendientes a que las fuerzas políticas se sensibilicen en materia de derechos políticos y político electorales con perspectivas de género e inclusión, así como, para promover la participación ciudadana en diversos ámbitos de interés, lo cual CEEPAC continuará realizando.

Por tanto, en concordancia con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuya sentencia SUP-JDC-304/2018 se pronunció en el sentido de que la manifestación de la autoadscripción sexo-genérica de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral quede obligada a registrarla como candidata a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe, y que exigir cualquier requisito adicional implicaría la discriminación de esa persona, así como, la tesis I/2019 en la que ordena que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considera que los medios de verificación para el registro de candidaturas por cuota de diversidad sexual deberán orientarse desde esta perspectiva.

DÉCIMO QUINTO. Que, de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro, entre los procesos electorales de 2014-2015 y 2020-2021 no se tiene identificada la participación de personas de la diversidad sexual, con lo cual, se hace manifiesta la subrepresentación de este grupo prioritario históricamente discriminado, por lo cual, este organismo electoral debe garantizar el acceso efectivo de esta población al ejercicio pleno de sus derechos político electorales a través de acciones afirmativas que aseguren el derecho sustantivo de su participación.

B. Marco jurídico internacional aplicable

DÉCIMO SEXTO. Que, el 16 de diciembre de 1966 se aprobó el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, a través del cual, los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, el 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la **Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica**. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.

DÉCIMO OCTAVO. Que, el 26 de marzo de 2007 se presentaron los **Principios de Yogyakarta** relativos a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

C. Marco constitucional aplicable

DÉCIMO NOVENO. Que, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

VIGÉSIMO. Que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

D. Marco jurídico nacional y local aplicable

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato;

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el 17 de septiembre de 2009 se promulgó la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023;

E. Precedentes en materia de derechos político electorales para grupos prioritarios en situación de discriminación

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en junio de 2018 la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** dictó la sentencia **SUP-JDC-304/2018** y acumulados, conocida como "el caso muxes", la cual constituye el primer asunto en el que el TEPJF debió evaluar la importancia, naturaleza y los límites de las cuotas de género a favor de personas transgénero y, en consecuencia, definir las reglas que rigen el diseño e implementación de dichos mecanismos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos tanto de las mujeres como de las personas trans. Así, esta resolución implicó la ponderación de los derechos subjetivos, como la igualdad y la no discriminación, frente a los derechos colectivos, como la efectiva representación política de dos grupos sociales históricamente discriminados. Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional debió analizar el concepto y los alcances de la identidad sexo-genérica.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, el 14 de septiembre de 2022 la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia SUP-JDC-951/2022**, en la cual, señala que, *quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, asimismo, en la sentencia dictada por la **Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-256/2022**, se determinó lo siguiente: "[...] *las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTTIQ+, en especial personas no*

binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política [...]"

Tales criterios, si bien no se tratan de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente Acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, el 12 de abril de 2023 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis III/2023 que indica:

[...] Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente [...]

Ello, tomando como base la Opinión Consultiva OC-24/17 hecha pública el 9 de enero de 2018, cuyo propósito es desarrollar una interpretación *pro homine* sobre los derechos involucrados y al respecto advierte que, las medidas afirmativas deben interpretarse y

aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, por lo que tal interpretación sólo puede conducir a su optimización progresiva, debiendo aplicarse el principio *pro persona*. Ahora bien, la interseccionalidad se presenta cuando una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad. Cuando esta situación se actualice en el caso de la postulación de candidaturas en el que se exige a los partidos políticos el cumplimiento de diversas acciones afirmativas, el hecho de que solo se coloque a la persona que forme parte de más de una categoría sospechosa dentro de una de ellas, tiene como finalidad evitar, por un lado, que se excluya que otras personas en situación de vulnerabilidad sean postuladas y, por el otro, que se reduzcan el número de candidaturas integradas por personas pertenecientes a grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. De lo contrario, podría ocurrir que en una fórmula concurrieran hombres migrantes indígenas con discapacidad, lo que conduciría a que los partidos tuvieran cumplidas tres de sus acciones afirmativas abriendo la posibilidad de que en otras dos fórmulas se coloque a personas que no corresponden a grupos históricamente desaventajados.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en fecha 7 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó a este organismo electoral respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, y que al respecto señaló que las medidas normativas establecidas en favor de los grupos prioritarios en situación de discriminación a través de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí serán consideradas acciones afirmativas, por lo cual, el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa de la persona que se esté registrando al amparo de alguna de ellas, ya que esta información tiene carácter de interés público superior en la sociedad, refiriendo para ello las resoluciones RRA 10703/21 y RRA/11955/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TRIGÉSIMO. Que en fecha 7 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral informó a este organismo electoral respecto a los criterios sobre publicación de información de candidaturas por acciones afirmativas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, con motivo del Proceso Electoral Local en San Luis Potosí, y que al respecto señaló que las medidas normativas establecidas en favor de los grupos prioritarios en situación de discriminación a través de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí serán consideradas acciones afirmativas, por lo cual, el perfil para consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa de la persona que se esté registrando al amparo de alguna de ellas, ya que esta información tiene carácter de interés público superior en la sociedad, refiriendo para ello las resoluciones RRA 10703/21 y RRA/11955/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el principio de progresividad, se establece la necesidad de que este organismo electoral en concordancia con los resultados emitidos a través de los procesos de consulta a grupos prioritarios en situación de discriminación para el proceso electoral local 2024, donde las personas consultadas señalaron la necesidad de que se emitieran acciones afirmativas que garantizaran la participación de las personas con discapacidad, juventudes y personas de la diversidad sexual, en específico respecto a la posición que ocuparan las fórmulas por acciones afirmativas a través del principio de representación proporcional, toda vez que la dicha posición permite o restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo que garantizara así el acceso a los órganos de gobierno y de esta manera, se materializara el ejercicio de los derechos político y electorales de estos grupos.

Por todo lo anterior se convierte en razonable y necesario que a través de los presentes lineamientos se determine que los partidos políticos deberán posicionar las acciones afirmativas establecidas respecto al principio de representación proporcional dentro de las primeras seis posiciones, de esta manera se compensan las situaciones de discriminación y exclusión que han vivido estos grupos históricamente discriminados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sentencia SM-JDC-0059 /2021 determinó que los derechos fundamentales deben ser observados desde ópticas progresistas, y que a través de dichas miradas las autoridades electorales tienen como obligaciones para contribuir al efectivo ejercicio de los derechos político electorales de los grupos prioritarios en situación de discriminación, más allá de la organización de las elecciones, el despliegue de al menos una cuota concreta como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación, en el caso en particular de la sentencia referida, al proceso de integración del congreso local.

Así mismo la jurisprudencia 16/2012 de rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”** sostiene que la finalidad del principio de paridad es asegurar la participación del grupo en situación de discriminación, en este caso las mujeres, por lo cual, encuentra relevancia la observancia de que las fórmulas estén conformadas por mujeres como propietarias y suplentes, ya que favorece la protección más amplia del derecho político electoral a ser votado.

Así mismo la tesis XII/2018 de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”** establece que la exigencia de que las fórmulas estén integradas por personas del mismo sexo tiene como finalidad la protección y atención de los principios de paridad e igualdad, para asegurar que las mujeres puedan

ejercer sus derechos político electorales a ser votadas en un plano de igualdad y puedan así acceder a los órganos de gobierno, de forma que, si las fórmulas se encuentran encabezadas por hombres, las suplencias pueden ser integradas de forma indistinta por hombres o mujeres, ya que lo anterior no significa un decremento en la protección a los grupos históricamente vulnerados.

Es así que, en esta línea de acción, se establece la importancia de que la autoridad electoral garantice la efectividad de las acciones afirmativas que se despliegan, de manera que la igualdad formal se traduzca a la igualdad sustantiva a través de la exigencia de que la integración de las fórmulas sea efectivamente representativa de la población a la que se encuentra dirigida. En este sentido, los presentes lineamientos establecen que para el cumplimiento de las cuotas aquí señaladas las fórmulas deberán integrarse, tanto las personas propietarias como las suplentes, por los grupos prioritarios en situación de discriminación a los que se encuentra dirigida la acción.

En ese sentido, el acuerdo INE/CG527/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, señala la importancia de construir escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en las Cámaras del Congreso de la Unión –y correlativamente en los congresos locales y ayuntamientos–, en la inteligencia que deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, las acciones afirmativas son la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida, por lo cual, es impostergable e indispensable avanzar en la

implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que a través del documento “Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas. Proceso electoral federal y concurrente 2020-2021” emitido por el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad electoral realizó un análisis comparativo de las acciones afirmativas desplegadas para personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual de las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Coahuila, Colima, Durango, Estado De México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco y Michoacán, quedando de la siguiente manera:

COMPARATIVO DE ACCIONES AFIRMATIVAS RESPECTO A CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LGBT+ ¹²								
Entidad Federativa	Fórmulas que deben registrarse			Distritos electorales locales	Ayuntamiento	Porcentaje de población discapacidad (Censo 2020 ³ y ENDISEG 2021) ⁴		Observaciones
	Diputaciones		Ayuntamientos			Discapacidad	LGBT (15+ años)	
	MR	R P	MR					

¹Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas. Proceso Electoral federal y concurrente 2020-2021. Instituto Nacional Electoral, 2022, puede ser consultado en: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2022/08/Deceyec-experiencias-buenas-practicas-observancia-aplicacion-paridad.pdf>

²

³ Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI, puede ser consultado en: <https://censo2020.mx/>

⁴ Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, puede ser consultada en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>



Aguascalientes	10% de registros	10% de registros	18	11	5.00%	7.3%	<p>Lineamientos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral, SM-JDC-59/202.</p> <p>Las fórmulas estarán integradas indistintamente por personas de la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.</p> <p>Los registros de las candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos una cuota de 10% en los registros realizados por los partidos políticos.</p>
Baja California	3*	3*	17	7	4.03%	3.3%	*Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género deberán

								<p>postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos con alguna discapacidad, en cualquiera de las cinco planillas de Municipios (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado, debiendo ser:</p> <p>1 de juventudes (18-29 años). 1 de personas con discapacidad. 1 de personas LGBTTTIQ+.</p> <p>Es decir, son 3 fórmulas que pueden ser colocadas de manera indistinta en ayuntamientos o distritos.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Baja California Sur	2	2	16	5	4.43%	5.4%	Reglamento de registro de candidaturas: Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo. Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de
---------------------	---	---	----	---	-------	------	--

						<p>forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo</p> <p>Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.</p> <p>Para las personas que se autoadscriban como personas de</p>
--	--	--	--	--	--	--

							diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica.
Campeche	2	1	13	21	5.63%	7.3%	3 fórmulas solo para PCD: Los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas con discapacidad, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia. Los partidos políticos tendrán la obligación de

								registrar en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por lo menos a un candidato o candidata con discapacidad en cada una de las elecciones.
Chiapas	0	0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Chihuahua	0	0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Ciudad de México	1			33	16	5.36%	4%	Los partidos deberán incluir al menos a una persona con discapacidad en sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. Las fórmulas deberán de incluirse en los bloques de competitividad media a alta.

									La discapacidad será acreditada de buena fe, mediante escrito bajo protesta de decir verdad.
Coahuila	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Colima	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Durango		1		15	39	5.56%	7.1%		Deberán registrar al menos una fórmula en la fórmula en la cual tanto propietario como suplente, podrán ser parte de cualquiera de estos grupos: personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente. Ésta deberá registrarse dentro de las primeras seis posiciones.



Guanajuato	0	0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Guerrero	0	0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Hidalgo	1	1		18	84	5.42%	4.7%	<p>Sentencia SUP-JDC-1282/2019 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para garantizar que alguna persona postulada en razón a esta acción afirmativa arribe al cargo, deberá ocupar los lugares 1 o 2 de la lista "A". Además, deberá presentar un documento probatorio de la existencia de la discapacidad aludida.</p> <p>En el caso de personas de la diversidad sexual, los partidos políticos y</p>

									<p>coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas, propietaria y suplente, que se identifiquen por sí mismas como personas de la diversidad sexual. Para dar cumplimiento a la presente acción afirmativa, los partidos políticos lo podrán hacer por el principio de mayoría relativa, o bien, por el principio de representación proporcional.</p>
Jalisco	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Michoacán			1	1	24	113	5.44%	3.7%	<p>Debieron postular por la vía de mayoría relativa o representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas en</p>

								Situación de Discapacidad, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes. En el caso de la representación proporcional, debía estar en los primeros ocho lugares de la lista. Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una formula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad.
Morelos		1		12	33	5.54%	7.2%	Su incorporación deriva de la sentencia dictada por el Tribunal

									<p>perteneciente o personas de lo comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá uno diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida o una persona de los grupos y/o mencionados en la sexta 'diputación plurinominal, y se sustituirá por lo fórmula correspondiente, respetando lo paridad de género."</p>
Nayarit	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Nuevo León	2	2		26	51	3.81%	6.2%		Personas con discapacidad: Para la elección de diputaciones locales, los partidos

								<p>En las diputaciones, los partidos políticos y coaliciones postularon, cuando menos, una fórmula integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscribían como personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, medida que solo es aplicable en la postulación de fórmulas de mayoría relativa. En las elecciones de ayuntamientos, las coaliciones y partidos postularon a personas que se autoadscribieron como parte de la referida comunidad, bajo la regla de bloques poblacionales.</p>
Oaxaca	2			25	570	6.63%	6.9%	<p>En cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de</p>

								<p>candidaturas de personas con discapacidad Permanente física o sensorial.”</p> <p>Debieron registrar al menos 3% de candidaturas global de personas LGBTTTIQ+ o muxe.</p>
Puebla		2		26	217	4.56%	5.4%	<p>Los partidos políticos debían postular al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los partidos políticos debían postular al menos una fórmula por el</p>

									principio de representación proporcional en diputaciones, en cualquier posición de la lista de candidaturas por dicho principio.
Querétaro	1		1						Debieron postular para la elección de diputaciones y ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad (discapacidad, comunidades afroamericanas, LGBTTTIQ+, jóvenes, población adulta mayor, y personas migrantes).
Quintana Roo	0		0						No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.

Sinaloa	0	0							No hubo acciones afirmativas para PCD ni diversidad sexual.
Sonora		1	1		21	72	4.94%	6.2%	<p>Su incorporación deriva de la resolución identificada bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora (TEE).</p> <p>Para el Congreso del estado, se aprobó que para las diputaciones de RP, los partidos políticos y alianzas deberían incluir al menos una fórmula de RP entre sus postulaciones, dentro de los primeros cinco lugares de la lista, donde tanto la persona propietaria como la suplente debían ser</p>

								alianzas deberán postular al menos una candidatura, ya sea a la presidencia o, en su caso, en fórmulas de MR (sindicatura o regiduría). Las fórmulas podían ser conformadas por personas de un mismo grupo (discapacidad-discapacidad, diversidad sexual-diversidad sexual) o bien, en fórmulas mixtas (diversidad sexual-discapacidad).”
Veracruz	2			30	212	5.82%	4.8%	<p>Su incorporación deriva de la SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-86/2021 Y SUS ACUMULADOS.</p> <p>Diversidad sexual: Postulación de al menos 1 fórmula en los primeros 10</p>

								lugares de la lista. (Diputaciones RP) Discapacidad: Postulación de al menos 1 fórmula en los primeros 10 lugares de la lista.
Yucatán	1	1*		21	106	5.60%	8.3%	Los partidos políticos debieron postular al menos una candidatura a diputación por mayoría relativa a una persona perteneciente a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados; pertenecientes a las y los jóvenes de hasta 29 años, las y los adultos mayores (a partir de 60 años), personas con discapacidad, personas de la comunidad LGBT+.
								Los partidos políticos debieron

								vulnerabilidad, es decir, al menos una persona joven, una persona adulta mayor, una persona de la comunidad LGBTTTIQ+ y una persona con discapacidad.
Zacatecas	1*	3 PCD 3 PDS		18	58	5.91%	6.4%	<p>Deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. (Diputaciones)</p> <p>Al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los 15 municipios con</p>

Es así que esta autoridad electoral desde una mirada progresista de los derechos humanos coloca la necesidad de ampliar el piso determinado por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que en sus artículos 265 y 268, de la siguiente manera:

Ley Electoral SLP	Principio	Personas con discapacidad	Personas de la diversidad sexual
<p>DIPUTACIONES RP:</p> <p>ARTÍCULO 265. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>	<p>Diputaciones</p>	<p>1 fórmula de personas con discapacidad</p>	<p>1 fórmula de personas de la diversidad sexual</p>
<p>AYUNTAMIENTOS RP:</p> <p>ARTÍCULO 268. Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula</p>	<p>Ayuntamientos</p>	<p>MR</p> <p>No se coloca</p> <p>1 fórmula de personas con discapacidad en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.</p>	<p>MR</p> <p>No se coloca</p> <p>1 fórmula de personas de la diversidad sexual en cualquiera de las elecciones para ayuntamientos.</p>
		<p>RP o MR</p> <p>1 fórmula de personas con discapacidad que podrán registrar de manera indistinta en RP o MR*</p>	<p>RP o MR</p> <p>1 fórmula de personas de la diversidad sexual que podrán registrar de manera indistinta en RP o MR*</p>

integrada por personas de la diversidad sexual **en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.**

En esta línea de acción coloca una fórmula y no una persona en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional en diputaciones, por las razones establecidas en el considerando previo, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las poblaciones a las que se encuentra destinada la acción afirmativa. Asimismo, coloca una fórmula adicional con relación a las candidaturas en las planillas para ayuntamientos, dejando en consideración de los partidos políticos el principio por el cual pueden postular dichas fórmulas.

Derivado de todo lo anterior, para el proceso electoral 2024 en el estado de San Luis Potosí, es menester incorporar la medida afirmativa que vincula a los partidos políticos a postular una fórmula de personas de la diversidad sexual en la elección de diputaciones por representación proporcional, no obstante el mandato de la Ley Electoral que establece la postulación de una persona, pues por una parte, como ha quedado expuesto en el presente punto considerativo, las acciones afirmativas como medidas temporales han dado buenos resultados en la representatividad de los grupos prioritarios en situación de discriminación y por otra, porque en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 y acumulados, la relevancia de que las medidas afirmativas se planteen en fórmula deviene de la necesidad de evitar situaciones que propicien la postulación fraudulenta de las candidaturas de personas que

forman parte de grupos excluidos, subrepresentados y en situación de vulnerabilidad, y así garantizar que, de resultar electa esa fórmula y presentarse la ausencia de la persona propietaria, ésta sería sustituida por una persona del mismo grupo.

TRIGÉSIMOCUARTO. Que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2015, con el rubro “Acciones afirmativas. Elementos fundamentales”, hace patente que éstas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, para proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación con el objeto de hacer realidad la igualdad material y de esta forma permitir el pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

El criterio jurídico señala como elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los siguientes:

a) El objeto y fin que implican hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan, a partir de un mismo punto de arranque, desplegar sus atributos y capacidades.

b) Las destinatarias son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer sus derechos.

c) La conducta exigible abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva y administrativa. Asimismo, destaca que la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** el Acuerdo mediante el cual se **EMITEN** los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; instrumento que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo a partidos políticos y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación y al Instituto Nacional Electoral mediante el sistema diseñado para tal efecto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: www.ceepacslp.org.mx.

QUINTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO